

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que derivado de la situación económica que impera actualmente a nivel nacional, misma que repercute en gran medida al sector económico del Estado de Baja California, dentro de las premisas que la presente Administración Pública Estatal contempla, se encuentra el compromiso de reactivar el desarrollo económico y la creación de nuevos empleos, anteponiendo para ello intereses y medidas recaudatorias, para generar las condiciones necesarias y convertir a Baja California en un Estado atractivo para las inversiones, fomentando con ello la gestión pública y asegurando que todas las acciones, programas, servicios e inversión estén sustentados en términos del impacto en beneficio de la seguridad de cada uno de los bajacalifornianos.
- 2.- Que en ese sentido el objetivo principal es detonar y despertar el potencial económico de Baja California, adoptando metas conjuntas de inversión, reducción de pobreza e indicadores de gestión de negocios, que reflejen el impacto en la realidad económica tangible de los bajacalifornianos.
- 3.- Que por lo anterior es interés de la Administración Pública Estatal, brindar estímulos e incentivos fiscales para el apoyo y mejora de la competitividad de empresas en el Estado, proporcionando con ello su permanencia en la Entidad y la creación de más empleos que permitan continuar con la reactivación de la economía en el Estado.
- 4.- Que conscientes de que la tranquilidad de las familias bajacalifornianas se pudiera ver afectada por cuestiones socioeconómicas, se requiere una reactivación efectiva, esta Administración Pública propone la emisión de diversos estímulos fiscales, que promuevan la economía en Baja California.

5.- Que en este contexto, se considera necesario condonar multas a las personas físicas de baja capacidad económica o con mínimas obligaciones fiscales a cubrir que tributaron bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes o Régimen Intermedio hasta el ejercicio fiscal 2013, que paguen el total de las contribuciones que deban ser enteradas ante el Estado y que se hayan originado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de disminuir las cargas que en su caso representen los adeudos de dichas contribuciones, e incentivar que se pongan al corriente en sus obligaciones fiscales.

6.- Que con el objeto de fomentar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el territorio del Estado, así como fomentar el primer empleo, el Ejecutivo Estatal crea estímulos que conlleven al logro de tal objetivo, procurando proteger y fortalecer el empleo, el ingreso, la planta productiva y el nivel de vida de los habitantes de la entidad.

7.- Que con la finalidad de abatir el creciente desempleo en el Estado de las personas mayores de 45 años de edad, así como madres jefas de familia residentes en la entidad, grupos que ven limitadas sus posibilidades de conseguir un empleo dentro del campo laboral existente, resulta necesario ampliar las oportunidades para las personas y familias pertenecientes a esos grupos mediante el desarrollo, promoción y vinculación a programas institucionales de generación de empleos e ingresos para este sector de la población y en la búsqueda de implementar medidas para la consecución de lo expuesto, el Ejecutivo del Estado está facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante el otorgamiento de estímulos a los contribuyentes que fomenten la empleabilidad de estas personas.

8.- Que asimismo, es de interés para el Ejecutivo del Estado, favorecer a las Instituciones de Asistencia Social Privada, ubicadas en el Estado de Baja California, para que realicen sus actividades humanitarias y filantrópicas de la mejor manera posible, evitando que se vea afectada su situación socioeconómica como consecuencia de las diversas cargas tributarias; por lo que en ese sentido, y a efecto de que la falta de recursos económicos no constituya un obstáculo para que dichas instituciones puedan seguir brindando asistencia a quienes lo necesiten, ha considerado indispensable eximir las del pago de los Derechos que se generen por el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por concepto de inscripción de escrituras constitutivas y de las modificaciones realizadas a las mismas, durante el ejercicio fiscal del año 2014, y bajo las condiciones que se establecen en el presente Instrumento.

9.- Que con el fin de brindar la oportunidad a los conductores de vehículos de motor de contar con documentación vigente para manejar, se les condona el 100% (Cien por ciento) de los derechos por pago extemporáneo de licencias de conducir así como las multas generadas por dicho incumplimiento; asimismo, a los propietarios de vehículos se les condona el 100% (Cien por ciento) de los derechos por pago extemporáneo de tarjeta de circulación y multas, conceptos establecidos en las Leyes de Ingresos del Estado de Baja California.

10.- Que es prioridad para el Ejecutivo Estatal, facilitar los medios a las personas físicas y morales que tengan interés en regularizar la situación jurídica de los vehículos que por alguna causa tengan fuera de circulación de manera permanente, eximiendo del pago de los derechos generados por los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas.

11.- Que en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, tiene la facultad para condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

12.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés continuar brindando los apoyos antes mencionados, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona a las personas físicas y morales, el 100% (cien por ciento) de los recargos generados y las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por la falta de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales estatales, siempre y cuando cumplan en una sola exhibición con el total de dichas obligaciones a su cargo, a más tardar el 09 de mayo de 2014.

La citada condonación será del 50% (cincuenta por ciento) de los recargos generados y del 100% (cien por ciento) de las multas, cuando el contribuyente cumpla con el crédito fiscal omitido mediante pago a plazos, siempre que el mismo no exceda de seis meses, se realice un pago inicial a más tardar el 09 de mayo de 2014 de cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de la contribución omitida, y se garantice el interés fiscal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Igualmente, a estos contribuyentes se les exentará del 50% (cincuenta por ciento) de los recargos por prórroga que se generen por el plazo señalado en el párrafo anterior.

Quedará sin efecto el beneficio señalado en el párrafo segundo de este Artículo, cuando el contribuyente incumpla con el pago oportuno de alguna parcialidad de la citada autorización, y se procederá al cobro de las contribuciones y los accesorios correspondientes.

La presente condonación y exención no será aplicable a los derechos por servicios a cargo de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El interesado en obtener los beneficios señalados en el Artículo Primero de este Decreto, deberá adherirse al mismo, mediante escrito libre que presente en las oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado que corresponda, a más tardar el 09 de mayo de 2014. Excepto cuando se trate del pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, y en el supuesto de la presentación de declaraciones de contribuciones estatales a través del portal de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. En caso de tener presentado algún medio de defensa relacionado con contribuciones estatales, el contribuyente deberá acreditar en el citado escrito, el desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

Los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, son aplicables aún en los casos en los que las contribuciones de referencia se encuentren en proceso de fiscalización, en autorización de pago en parcialidades o determinadas mediante resolución definitiva de las autoridades fiscales competentes. En este último supuesto el escrito que se menciona en el primer párrafo del presente artículo se presentará en las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado que corresponda.

Una vez integrado el expediente respectivo por la autoridad receptora, el mismo será turnado al Subsecretario de Finanzas para efecto de que éste emita la resolución que defina la procedencia o no de la condonación solicitada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por el incumplimiento del pago de contribuciones o de obligaciones fiscales que debieron ser enteradas al Estado, a las personas físicas que hasta el ejercicio fiscal 2013, tributaron para efecto del Impuesto Sobre la Renta, bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes o Régimen Intermedio, siempre que cumplan con el pago total de dichas obligaciones a su cargo, en una sola exhibición a más tardar el 09 de mayo de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- Se exime del 100% (cien por ciento) del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente, a las personas físicas y morales que contraten durante la vigencia de este Decreto a madres jefas de familia y a personas mayores de 45 años, respecto de las remuneraciones relativas a estos empleados.

Las personas físicas y morales que realicen la contratación de madres jefas de familia y personas mayores de 45 años, deberán conservar la documentación que lo compruebe.

ARTÍCULO QUINTO.- Se exime del 100% (cien por ciento) del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que les corresponda cubrir periódicamente, a las personas físicas y morales que contraten durante la vigencia de este Decreto a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, respecto de las remuneraciones relativas a estos empleados.

Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto, se entenderá como puesto de nueva creación aquél que incremente el número de trabajadores registrados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en el Estado de Baja California.

Se considera trabajador de primer empleo, aquél que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California (ISSSTECALI), por no haber presentado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que se acojan a los beneficios contenidos en los artículos Cuarto y Quinto del presente Decreto, gozarán de los mismos durante un año contado a partir de la contratación de cada trabajador a que se refieren dichos artículos, siempre y cuando mantengan contratadas a las personas en dicho periodo; en caso contrario, los contribuyentes perderán el beneficio que les corresponda cubrir periódicamente por las remuneraciones relativas a ese empleado, salvo el supuesto de que dichas personas sean sustituidas por otro trabajador de primer empleo, personas mayores de 45 años o madre jefa de familia.

Los beneficiarios de estas exenciones, deberán reflejar la disminución del impuesto derivada de las mismas, en los formatos que para tal efecto se encuentran en el portal de internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en los cuales se indicarán los motivos de exención predeterminado: "Primer empleo", "45 años" y/o "Madres jefas de familia".

En caso de incumplir con las obligaciones previstas en el presente artículo se perderá el derecho al beneficio respecto del periodo de la declaración correspondiente.

La citada condonación se aplicará a la sobretasa del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en la misma proporción que la establecida en los Artículos Cuarto y Quinto, del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se exime el 75% (setenta y cinco por ciento) del pago de los Derechos que conforme la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2014, se generen por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio por la inscripción de otorgamiento de poderes, sustitución, revocación o renuncia; de documentos públicos o privados por los que se constituyan asociaciones civiles, sociedades civiles; actas de asamblea, juntas administrativas y cualquier modificación a los estatutos de las actas constitutivas; así como por la expedición de certificación de partidas, copias de imagen registral sin certificar, reporte de anotaciones derivados de las mismas, así como el libro de documentos; y por la ratificación de firmas de documentos, a favor de las Instituciones de Asistencia Social Privada, que acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto, excepto lo establecido en el último párrafo del inciso E), de la fracción VI, del Artículo 13, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán Instituciones de Asistencia Social Privada, aquellas personas morales que sin fines de lucro tengan por objeto prestar uno o más de los servicios básicos en materia de asistencia social privada establecidos en el artículo 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

Para acreditar ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, que su actividad corresponde a algunas de las establecidas en el precepto legal citado en el párrafo que antecede, será necesario que presenten una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, que confirme que dicha actividad, coincide con los servicios básicos referidos en el citado artículo 4.

ARTÍCULO NOVENO.- Se condona el 100% (cien por ciento) de los derechos por canje extemporáneo de placas así como de calcomanías y tarjetas de circulación, del Servicio Particular y del Servicio Público, que se hayan causado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, a las personas físicas y las morales que cubran en una sola exhibición a más tardar el día 30 de junio de 2014, el total de las demás contribuciones que se adeuden en relación al vehículo sobre el cual se aplicará el presente beneficio fiscal y cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular para el Estado de Baja California.

Asimismo, se condona el 100% (cien por ciento) de los derechos por pago extemporáneo de licencias de conducir, que se hayan generado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, a las personas físicas que revaliden su licencia de conducir a más tardar el día 30 de junio de 2014

Se condona el 100% (cien por ciento) de las multas, por el incumplimiento de la expedición o revalidación de placas, calcomanías y tarjetas de circulación, así como licencia de conducir, a las personas que les corresponda la condonación a que se refieren los párrafos anteriores.

Se condona el impuesto adicional para la educación media y superior, en los mismos términos y porcentajes a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se condona y exime a las personas físicas y morales, propietarios de vehículos por los cuales no se haya cumplido con la obligación de darlos de baja del Registro Estatal Vehicular en los términos de la normatividad aplicable, del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, que se deriven de los servicios de control vehicular que presta la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, siempre y cuando ya no sean de su propiedad o bien se encuentren inutilizados para la circulación.

Para obtener este beneficio, se deberá solicitar la baja definitiva del Registro Estatal Vehicular durante el periodo del 29 de marzo al 30 de junio de 2014, y presentar escrito ante la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que el vehículo se encuentra en alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, describiendo y demostrando para ello las circunstancias que sustenten su dicho, así como pagar los derechos por la baja respectiva, y las contribuciones y accesorios de carácter federal que en su caso se adeuden por ese vehículo.

Los contribuyentes que realicen la citada baja definitiva, deberán entregar las placas de circulación del vehículo respectivo; sin embargo, en los casos en que no se cuenten con ellas, deberán realizar declaración bajo protesta de decir verdad que las placas de circulación ya no se encuentran bajo su poder en virtud de haberlas entregado al momento de que el vehículo dejó de estar en su poder, y cumplan con las demás obligaciones que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Los propietarios de los vehículos que hayan sido dados de baja definitiva al amparo del presente Artículo, podrán inscribirlos nuevamente al Registro Estatal Vehicular, siempre y cuando se cubran las contribuciones que en su momento dejaron de pagar por el beneficio de este Decreto.

Se condona y exime el pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos que establece el presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado deberán difundir adecuadamente los beneficios contenidos en el presente Decreto, asegurándose de que en todas las oficinas públicas donde se reciban declaraciones o pagos relativos a algún estímulo fiscal, se coloque información a efecto de que cualquier usuario pueda conocer de forma clara los beneficios a que tiene derecho conforme a este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los pagos que se hayan hecho con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución, ni compensación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta el 30 de junio de 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los 30 días del mes de enero de 2014.


FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO


ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS


GUILHERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO